



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/49/13, instruido en contra de los CC. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] con el carácter de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], respectivamente, todos servidores públicos que desempeñaron funciones en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día trece de junio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMENEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticuatro de junio de dos mil trece (fojas 148-149), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponde; asimismo se ordenó citar a los CC. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con las fechas que se precisan en este resultando, se llevaron a cabo los emplazamientos de los servidores públicos encausados: con fecha cinco de septiembre de dos mil trece (fojas 152-156), se emplazó al C. [redacted] con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, (fojas 157-177), se emplazó a los CC. [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] con fecha diez de septiembre de dos mil trece (fojas 178 a 182), se emplazó al C. [redacted]. La citación o emplazamiento se realizó conforme a las normas procesales y con la finalidad de que todos comparecieran a la audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para

ORIGINAL

contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que se levantaron las actas de Audiencias de Ley; el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se hizo constar la presencia del C. [REDACTED] (foja 183), quien en el mismo acto y de viva voz dio respuesta a las imputaciones que se le hacen; asimismo y de forma conjunta el día diecinueve de septiembre de dos mil trece (foja 186), se celebró la Audiencia de Ley de los demás encausados CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en donde dieron contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación interponiendo las defensas que consideraron procedentes. Audiencias en las que manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----



II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información a Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, que acredita su dicho con nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno, de veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 51) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de los nombramientos relativos a los CC. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora con el refrende del Secretario de Gobierno del Estado de Sonora (foja 053); [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de [REDACTED]
 [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, de fecha trece de agosto de dos mil diez, otorgado por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Sonora (foja 054); [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
 [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, otorgado por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Sonora (foja 055); [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
 [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, otorgado por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Sonora (foja 056); [REDACTED]
 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, de fecha quince de marzo de dos mil siete, otorgado por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Sonora (foja 057); y, [REDACTED]
 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
 [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, otorgado por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Sonora (foja 058); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por los encausados en las respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento para la anterior valoración la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo

representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; es menester señalar que las imputaciones hechas a los encausados constan en la denuncia (fojas 01-49) y anexos (fojas 50-147) que obran en los autos del expediente que se resuelve, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados; denuncia que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- El denunciante ofreció las pruebas siguientes: **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que obran a fojas 50 a 147 del sumario que se resuelve las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, las anteriores probanzas fueron admitidas mediante auto de admisión de pruebas de fecha siete de abril de dos mil catorce (fojas 441-448), donde se advierte que son documentos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, por lo que se les otorga valor probatorio para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal de los documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas para la valoración de la prueba según los artículos 283 fracciones II y V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. --



- - - Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto establecen: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico

material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

B) En lo relativo a las pruebas **CONFESIONAL** y **DECLARACION DE PARTE** a cargo de los encausados, se admitieron en el referido auto de fecha siete de abril de dos mil catorce, cuyos desahogos tuvieron lugar en un mismo acto, en las diversas fechas que se precisan a continuación: el día veintisiete de mayo de dos mil catorce para los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 473 y 482-483); el día veintiocho de mayo de dos mil catorce para los CC. [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 491-492 y 500); el día veintinueve de mayo de dos mil catorce para los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 506 y 512).-----

--- Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno, toda vez que las declaraciones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos y sin coacción ni violencia, además de que fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de los absolventes, valoración que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

C) En relación al ofrecimiento de la prueba **PRESUNCIONAL** en sus aspectos: legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

D) El denunciante ofreció la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y para su valoración se toman en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el expediente RO/49/13, y considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada bajo registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta

Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - En relación con las pruebas ofrecidas por el denunciante, los encausados de forma conjunta en su escrito de contestación señalan que con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, impugnan y objetan todas y cada una de las documentales que el denunciante acompañó a su escrito de denuncia, en virtud de que fueron incorporadas en la investigación que hizo el denunciante de quien alegan que no tenía facultades jurídicas para actuar, por lo que aducen que están afectados de nulidad. Respecto a la prueba confesional y declaración de parte a cargo de los encausados, manifiestan la inviabilidad de la admisión y posterior desahogo de tales pruebas, argumentando que solo le corresponde al presunto infractor el desahogo de pruebas y no se otorga al denunciante tal derecho, manifiestan además que el denunciante al ofrecer las mencionadas pruebas mal interpreta la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, puesto que no está regulado por la Ley de Responsabilidades un vacío que deba suplirse, por tal motivo parece que se interpreta como un procedimiento homologable a un procedimiento civil, por lo que según el dicho de los encausados, si se admiten las pruebas se haría en franca contravención a las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo en que se actúa. -----



- - - En cuanto al apartado de impugnación de pruebas, se tiene que conforme a los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento como lo dispone el precepto 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados debían hacerla de acuerdo a las reglas que el mismo Código establece y señalar cuales documentos impugna, las razones para hacerlo y los medios o probanzas con los que pretende acreditar su falta de autenticidad o inexactitud; por lo que a no cumplir con los requisitos para que sea válida la impugnación, a lo señalado por los encausados no se le puede tener como una verdadera impugnación de documentos, en las condiciones analizadas y en conjunto con todas las pruebas documentales citadas, confesión y declaraciones hechas en las comparecencias antes referidas alcanzan fortaleza jurídica para demostrar que los encausados presuntamente incurrieron en la conducta imputada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 322, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el

valor pleno que se les otorga es en razón de que las declaraciones fueron hechas por los encausados, que respondieron sobre hechos propios y conocidos, son personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. Por otro lado, de las documentales ofrecidas por el denunciante y que se remitieron en copia certificada, tienen eficacia probatoria conforme a los principios, y las reglas especiales para la valoración de la prueba. -----

V.- Del expediente se advierte que se hizo constar la comparecencia de los encausados, en primer término se celebró audiencia de ley el día diecinueve de septiembre de dos mil trece (foja 183 y 184), a cargo del diverso encausado C. [REDACTED] quien en la audiencia de ley dio contestación a las imputaciones mediante manifestaciones realizadas al momento de otorgársele el uso de la voz, e interponiendo las defensas que consideró oportunas expresar, así como el ofrecimiento de prueba que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados. Al encausado mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil catorce (fojas 441-448), se le admitió la prueba que a continuación se cita:-----

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por la C. C.P. Evangelina Gastélum Contreras en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en donde se hace constar que el C. [REDACTED] presta sus servicios en la Dirección General de Proyectos e Ingeniería de SIDUR, desempeñándose como [REDACTED], desde el día primero de septiembre de dos mil diez a la fecha (foja 185). A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, por lo que le corresponde dicho valor, con la salvedad que el valor del documento será independiente a su eficacia legal; valoración realizada acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78, último párrafo, de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - De igual forma, en las audiencias de ley celebradas de forma conjunta, los demás encausados dieron contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación interponiendo las defensas que consideraron procedentes; el día diecinueve de septiembre de dos mil trece (foja 186), a cargo de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] asimismo hicieron el ofrecimiento de pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismas que les fueron admitidas mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil catorce (fojas 441-448), siendo éstas las siguientes:-----

- - - **A) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copia simple de diversos documentos relativos a los expedientes unitarios de las obras públicas referidas anteriormente y que tienen que ver con los documentos faltantes que fueron señalados en la auditoría (fojas 227-440), probanzas a cuyo contenido

nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y a las cuales se les otorga valor probatorio para acreditar su contenido, en virtud de que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. Las pruebas apenas descritas adquieren el valor como documentales privadas, ya que no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento por disposición expresa del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades; por lo que les corresponde valor probatorio, con la salvedad que el valor formal de los documentos será independiente a su eficacia legal para desvirtuar las imputaciones que se hacen a los encausados; tal valoración se realiza conforme a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78, último párrafo, de la invocada Ley de Responsabilidades. - - - - -

B) PRESUNCIONAL en su doble aspecto: legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de los encausados, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

SECRETARÍA
Dir.
RESPON.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los encausados, y para su valoración se toman en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el expediente **RO/49/13**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - Para la valoración de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, resultan aplicables los criterios identificados como: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de

actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la Audiencia de Ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas opuestas por los encausados, así como los medios de convicción ofrecidos, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio de la Ley de la Materia, el cual versa sobre lo siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece (fojas 148-149), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia, en el que se atribuye a los encausados, que derivado de la Auditoría practicada a los ejercicios 2009 y 2010, con base en el Oficio de Inicio de Auditoría número **S-0355/2011**, se practicó la revisión del Programa Estatal Directo y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y al haberse efectuado la revisión documental de los expedientes unitarios de una muestra de 2 obras denominadas Pavimentación de la calle Hermosillo, en la localidad y Municipio de Huatabampo, Sonora y Pavimentación del Acceso Norte, primera etapa ubicado en la localidad y Municipio de Huatabampo, Sonora, y después de haber realizado el requerimiento de la documentación, resultó observado que no se encontraron en los expedientes y no fueron proporcionados por los servidores públicos responsables por parte de la ejecutora diversos documentos, por lo tanto, se observaron las DOS OBRAS con expedientes unitarios incompletos, y cuya documentación faltante no fue solventada durante la etapa de seguimiento, lo cual se plasmó en el Informe de Auditoría en el que se contiene la **Observación número 1** por los documentos faltantes materia del inicio del presente procedimiento. Cabe mencionar que dentro del expediente obra la copia certificada de oficio número S-0899/2011 de fecha treinta de mayo de dos mil once y anexos (fojas. 132-147), suscrito por el C. Carlos Tapia Astíazarán en su carácter de Secretario de la Contraloría General, dirigido al C. Ing. José Inés Palafox Núñez, en ese entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y por ese medio le notificó el Informe derivado de la Auditoría No. S-0355/2011, con los resultados de auditoría y cuatro observaciones, siendo la Cédula No. 1 por Incumplimiento a los Requerimientos de Información y Documentación, materia de la denuncia que se atiende.-----

--- Así pues, del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante le atribuye a los encausados de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

1) Al encausado C. [REDACTED] se le atribuye en la denuncia que ejerció su cargo como [REDACTED] en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y con motivo del tal cargo el denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad por haber violentado el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en lo que corresponde a la función contenida en el párrafo 03 del Apartado 1 del cargo de Director de General de Ejecución de Obras, que textualmente establece: *"...Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la Entrega-Recepción de los trabajos..."*; señala el denunciante que este punto fue transgredido por el encausado, ya que cuando fue titular de la Dirección General, presumiblemente al no haber supervisado a sus subordinados a cumplir con sus funciones de mantener debidamente integrados y actualizados los expedientes unitarios y/o técnicos de las dos obras amparadas en los Contratos de Obra Pública números SIDUR-ED-09-094 y SIDUR-ED-10-056, incurrió en falta al no entregar la documentación que fue requerida en tiempo y forma por parte de la Secretaría de la Contraloría General mediante cédula de requerimiento de información (fojas 129-130), mismas documentales que no fueron proporcionadas durante el desarrollo de la auditoría No. S-0355/2011, siendo evidente que no cumplió y permitió que el personal a su cargo incumpliera con las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones legales y administrativas de la Dependencia, ya que considera el denunciante que le resulta presunta responsabilidad por no obedecer lo señalado en la fracción II del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano ^{SECRETARÍA} *"...ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: ...II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable..."*; por lo que señala que no desempeñó cabalmente su función al permitir la omisión en la cual incurrió el personal a su cargo por no tener debidamente integrados y actualizados los expedientes unitarios y/o técnicos de las obras amparadas en los citados contratos y al no haber entregado la información, los expedientes no estuvieron debidamente integrados y actualizados, por tal razón después de emitir la cédula de requerimiento de la documentación se observó que no se encontró cierta documentación en los mismos y no fue proporcionada por la dependencia durante el desarrollo de la auditoría la documentación que se detalla como faltante, en relación con la Cédula de Observaciones número 1. En la denuncia se le atribuye que incurrió en actos y omisiones que contradicen las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público, puesto que no cumplió con las obligaciones previstas por las normas antes transcritas y por transgredir los artículos 2º y 143 de la Constitución del Estado de Sonora, 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, III, VIII XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios. -----

2) Al encausado C. [REDACTED] se le atribuye en la denuncia que ejerció su cargo como [REDACTED] en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y con motivo de su cargo el denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad por haber violentado el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en lo que corresponde a la función contenida en el párrafo 03 del Apartado 1.1 del cargo de [REDACTED] que textualmente establece: "...Elaborar expedientes técnicos unitarios de cada una de las obras a ejecutar..."; señala el denunciante que este punto fue transgredido por el encausado, ya que cuando ostentó el cargo señalado, no cumplió con sus funciones relativas a los expedientes unitarios y/o técnicos de las dos obras amparadas en los Contratos de Obra Pública números SIDUR-ED-09-094 y SIDUR-ED-10-056, por tal motivo incurrió en falta al no entregar la documentación que fue requerida en tiempo y forma por parte de la Secretaría de la Contraloría mediante cédula de requerimiento de información, mismas documentales que no fueron proporcionadas durante el desarrollo de la auditoría No. S-0355/2011; por lo anterior, el denunciante señala que no desempeñó cabalmente su función al incurrir en la omisión por no tener debidamente integrados y actualizados los expedientes unitarios y/o técnicos de las obras amparadas en los citados contratos y al no haber entregado la información, considera que le resulta presunta responsabilidad, puesto que se observó en la auditoría que no se encontró cierta documentación en los mismos y no fue proporcionada por la dependencia durante el desarrollo de la auditoría la documentación que se detalla como faltante, en relación con la Cédula de Observaciones Número 1. En la denuncia se le atribuye que incurrió en actos y omisiones que contradicen las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público, puesto que no cumplió con las obligaciones previstas por las normas antes transcritas y por transgredir los artículos 2° y 143 de la Constitución del Estado de Sonora, 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios. -----

3) Al encausado C. [REDACTED] el denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad por los hechos denunciados y por haber violentado el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en lo que corresponde a la función contenida en el párrafo 17 del Apartado 1.2 del puesto de Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento, al no tener debidamente integrados los expedientes técnicos hasta el expediente unitario a nivel de obra terminada y acta de entrega-recepción de las dos obras amparadas en los Contratos de Obra Pública números SIDUR-ED-09-094 y SIDUR-ED-10-056, y esto provocó que derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de ambas obras, se detectaran que no estuvieron debidamente integrados y actualizados; por tal razón después de emitir la cédula de requerimiento de la documentación se observó que no se encontró cierta documentación en los mismos, y posteriormente no fue proporcionada por la dependencia durante el desarrollo de la auditoría aquella que se detalla como faltante, en relación con la Cédula de Observaciones número 1. En la denuncia se le atribuye que incurrió en actos y omisiones que contradicen las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público, puesto que no cumplió con

las obligaciones previstas por el Apartado 1.2 del Manual de Organización de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por transgredir los artículos 2° y 143 de la Constitución del Estado de Sonora, 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios. -----

4) Al encausado C. [REDACTED] se le atribuyen los hechos denunciados por haber violentado el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en lo que se refiere al párrafo 13 del Apartado de las funciones del puesto de [REDACTED] por no haber efectuado una correcta revisión de los expedientes ya que no se encontró cierta documentación en los mismos y no fue proporcionada por la dependencia durante el desarrollo de la auditoría, y con dicha omisión provocó que se detectara como resultado de la revisión documental de los expedientes unitarios de las obras amparadas en los Contratos de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094 y SIDUR-ED-10-056, que ambos expedientes no estuvieran debidamente integrados y actualizados, razón por la cual se hizo la observación, ya que no fue proporcionada por la dependencia durante la auditoría la documentación que se detalla como faltante, en relación con la Cédula de Observaciones número 1. -----

--- Establecido lo anterior, de la prueba Instrumental de Actuaciones se desprende que el denunciante y los encausados aportaron una serie de documentos públicos y privados para acreditar sus respectivas posiciones de hechos, los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] y [REDACTED] con el propósito de acreditar sus defensas y desvirtuar los hechos imputados, exhibieron la documentación señalada en la denuncia como faltante y expusieron diversas justificaciones en relación a las documentales supuestamente solicitadas en la auditoría, señalando además que es falso el incumplimiento aseverado por el denunciante, y que tampoco es cierto que no hayan realizado sus funciones con esmero y en apego al marco normativo el cargo que ostentaban. -----

--- En el caso que se resuelve fueron analizadas por esta autoridad las documentales privadas que ofrecieron los encausados y se compararon con el listado de documentos señalados como faltantes documentales en la denuncia y se presentan los resultados en la tabla siguiente: -----

1.- DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO SIDUR-ED-09-094, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE HERMOSILLO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA:-----

DOCUMENTO FALTANTE SEÑALADO EN LA DENUNCIA	FOJA EN LA QUE OBRA EL DOCUMENTO EXHIBIDO POR LOS ENCAUSADOS
a) Autorización de pago, Hoja de Control y Hoja de concentrado de estimación No. 8	245 a 275
b) Notas de bitácora que debieron acompañar a la Estimación No. 8	297 a 298
c) Número Generadores de los conceptos con clave: 7.04, 7.07, 7.08, 7.10, 7.12, 7.13, 7.14, 7.16, 7.17, 7.18, 7.21, 7.23, 8.01, 8.02, de obra normas; FP034, FP035, FP036, FP037, FP041, FP042, FP043, FP044, FP045, FP046, FP047 Y FP051 de obra extra.	276 a 296
d) Documento de justificación para suscribir el Convenio Adicional SIDUR-	299 a 315, pero carecen de la

ED-09-094-C6 con la normatividad estatal, aún cuando se cubrirá con recursos federales (SH-NC-10-263)	autorización o justificación.
e) Especificaciones generales de construcción.	316 a 328
f) Normas de Calidad.	329 a 332, presentan documentos del Proyecto Ejecutivo
g) Especificaciones particulares de construcción.	NO APLICA AL CONTRATO
h) Documentación en la que se determinen las factibilidades técnica, económica y social.	333 a 334
i) Documentos derivados de las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios requeridos, en su caso.	NO APLICA AL CONTRATO
j) El finiquito debidamente elaborado ya que los conceptos con clave: 7.07, 7.11 de obra normal, 7.07 y 7.11 de obra adicional de estimación No. 8; y 1.02 de estimaciones No. 2 y No. 4 de obra adicional, tienen distinta calidad estimada a la considerada en sus respectivas estimaciones.	352 a 366 y 368
k) Documento que avale la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra.	NO APLICA AL CONTRATO
l) Planos de Proyecto de ingeniería debidamente firmados.	335 a 351
m) Acta Administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes.	368
n) Aviso de terminación por parte de la contratista.	367

2.- DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **SIDUR-ED-10-056**, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA PAVIMENTACIÓN DEL ACCESO NORTE, PRIMERA ETAPA UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA: -----

DOCUMENTO FALTANTE SEÑALADO EN LA DENUNCIA	FOJA EN LA QUE OBRA EL DOCUMENTO EXHIBIDO POR LOS ENCAUSADOS
a) Notas de bitácora que debieron acompañar a las estimaciones No. 1 y 2.	387 a 398
b) Especificaciones generales de construcción.	399 a 419
c) Normas de Calidad.	399 a 419
d) Especificaciones particulares de construcción.	399 a 419
e) Documentación en la que se determinen las factibilidades técnica, económica y social.	399 a 418 y 419 a 421
f) Documentos derivados de las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios requeridos.	NO APLICA AL CONTRATO
g) Proyecto de ingeniería.	NO APLICA AL CONTRATO
h) Cambios del Proyecto su justificación y autorización, en su caso.	NO APLICA AL CONTRATO
i) Planos de la construcción final.	422 a 438
j) Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes.	439
k) Aviso de terminación por parte de la contratista.	440

--- Ahora bien, de lo anterior se desprende que los encausados de mérito ofrecieron las pruebas que obran a fojas 245-440 del sumario y que fueron admitidas por esta autoridad mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil catorce (fojas 441-448), a examinarlas una a una se advierte que exhiben los documentos faltantes descritos en la denuncia en relación con el contrato de obra pública número **SIDUR-ED-10-056**, relativo a la obra pública Pavimentación del Acceso Norte, Primera Etapa, Ubicado en la Localidad y Municipio de Huatabampo, Sonora, siendo estos: a) Notas de bitácora que debieron acompañar a las estimaciones No. 1 y 2, b) Especificaciones generales de construcción, c) Normas de Calidad, d) Especificaciones particulares de construcción, e) Documentación en la que se determinen las factibilidades técnica, económica y social, i) Planos de la construcción final, j) Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes, k) Aviso de terminación por parte de la contratista. Asimismo, del contrato de obra pública número **SIDUR-ED-09-094**, relativo a la obra pública Pavimentación de la Calle Hermosillo, en la Localidad y Municipio de Huatabampo, Sonora, exhibió los siguientes faltantes detallados en la denuncia: a) Autorización de pago, Hoja de Control y

Hoja de concentrado de estimación No. 8, b) Notas de bitácora que debieron acompañar a la Estimación No. 8, c) Número Generadores de los conceptos con clave: 7.04, 7.07, 7.08, 7.10, 7.12, 7.13, 7.14, 7.16, 7.17, 7.18, 7.21, 7.23, 8.01, 8.02, de obra normas; FP034, FP035, FP036, FP037, FP041, FP042, FP043, FP044, FP045, FP046, FP047 Y FP051 de obra extra, d) Documento de justificación para suscribir el Convenio Adicional SIDUR-ED-09-094-C6 con la normatividad estatal, aún cuando se cubrirá con recursos federales (SH-NC-10-263), e) Especificaciones generales de construcción, h) Documentación en la que se determinen las factibilidades técnica, económica y social, i) Documentos derivados de las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios requeridos, en su caso, j) El finiquito debidamente elaborado ya que los conceptos con clave: 7.07, 7.11 de obra normal, 7.07 y 7.11 de obra adicional de estimación No. 8; y 1.02 de estimaciones No. 2 y No. 4 de obra adicional, tienen distinta calidad estimada a la considerada en sus respectivas estimaciones, l) Planos de Proyecto de ingeniería debidamente firmados, m) Acta Administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes, n) Aviso de terminación por parte de la contratista. Al referirse el encausado a los documentos señalados como faltantes identificados con los incisos: f) Documentos derivados de las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios requeridos, g) Proyecto de ingeniería, h) Cambios del Proyecto su justificación y autorización, en su caso. Respecto a la obra Pavimentación del Acceso Norte, Primera Etapa, ubicado en el Municipio de Huatabampo, Sonora, del contrato **SIDUR-ED-10-56**, presentaron los documentos señalados con los incisos: f) Normas de Calidad, g) Especificaciones particulares de construcción, k) Documento que avale la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, no resultaron aplicables a dicha obra y por ello no existen. A las **DOCUMENTALES PRIVADAS** antes mencionadas se les otorga valor probatorio en lo que tiene que ver a su contenido, ya que guardan íntima relación con los hechos denunciados; la valoración anterior se realiza conforme a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78, último párrafo, de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

SECRETARÍA DE
DIRECCIÓN
RESPONSABILIDAD
PATRI

--- Del examen realizado a las pruebas documentales que exhiben y los argumentos que exponen para justificar las imputaciones hechas en la denuncia, se tiene como prueba de los hechos denunciados la Cédula de Observaciones No. 1 (fojas 126-128) donde se señala el Incumplimiento a los Requerimientos de Información y Documentación, lo que constituye una presunción de incumplimiento, pero ésta no se encuentra robustecida con el anexo número 1, relativo a la propia Cédula donde aparentemente se describen los documentos que no fueron proporcionados por la Dependencia auditada, para que de esta manera pudiera ser concluyente el hecho de que los encausados incurrieron en las omisiones por faltantes documentales que fueron señalados en la denuncia que se atiende y como dicho anexo número 1 de la Cédula no fue presentado como prueba por el denunciante resulta imposible para esta Autoridad Resolutora realizar el cotejo de la documental referida con cada uno de los documentos ofrecidos por los encausados y dictaminar sobre sus defensas formuladas en el sentido de que toda la documentación tachada de faltante estaba en los expedientes tan es así que la exhiben como prueba. -----

- - - Así que, como resultado del estudio y valoración que se hizo de las probanzas ofrecidas en el procedimiento, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, resulta dable concluir que la presunta responsabilidad que se imputa a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no quedó demostrada en forma plena con las pruebas anteriormente valoradas, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al procedimiento, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, en razón de esto es que no procede fincar responsabilidad ni aplicar sanción administrativa alguna, pues si se atiende al principio de presunción de inocencia previsto por el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal principio, aplicado a la materia administrativa, establece como requisito que existan los medios de prueba aportados por el denunciante para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir así el estatus de inocente que tiene el encausado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, como se asentó anteriormente se ofreció como prueba de cargo la Cédula de Observaciones No. 1 (fojas 126-128) pero ésta no se encuentra robustecida con el anexo número 1, donde se describen los documentos que no fueron proporcionados por la Dependencia auditada, para que esta Autoridad pudiera realizar el cotejo de tal prueba con las presentadas por los encausados y poder determinar si había lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa. -----

- - - Tiene sustento la decisión anterior en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la primera de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y la segunda de la Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



--- Tomando en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que no es factible determinar que fueron vulnerados por los encausados los artículos 2° y 143 de la Constitución del Estado de Sonora y 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, toda vez que no quedó plenamente acreditado que hayan incumplido con las obligaciones previstas por el artículo 63 fracciones I, II, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como lo señaló el denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa. Por consiguiente, esta autoridad establece la imposibilidad de tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por lo tanto, no es dable sancionarlos administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes expuestas, no se tiene certeza de los faltantes documentales que se observaron en la auditoría número S-0355/2011 por no haberse exhibido el anexo no. 1 de la Cédula de Observaciones no. 1, y en consecuencia no se puede determinar que los encausados incurrieron en las imputaciones formuladas en la denuncia; por lo tanto, se declara la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

██████████ lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

- - - "...**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.* -----

5) Al encausado C. ██████████ el denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad por los hechos denunciados y por haber violentado el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en lo que corresponde a la función relativa al puesto de ██████████ que establecía: "...Elaborar, controlar y dar seguimiento a los expedientes técnicos de refrendos de obra y en proceso de ejecución para el siguiente ejercicio fiscal...", esto porque se aprecia en la denuncia que se le hacen señalamientos por no elaborar, controlar y dar seguimiento a los expedientes técnicos de las dos obras amparadas en los contratos, y provocó con dicha omisión que se detectara como resultado de la revisión documental de los expedientes unitarios de las dos obras amparadas en los Contratos de Obra Pública números SIDUR-ED-09-094 y SIDUR-ED-10-056, y esto provocó que derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de ambas obras, se detectaran que no estuvieron debidamente integrados y actualizados, por tal razón después de emitir la cédula de requerimiento de la documentación se observó que no se encontró cierta documentación en los mismos y no fue proporcionada por el propio encausado quien fue la persona designada para atender el desarrollo de la auditoría y entregar la documentación que se detalla como faltante, en relación con la Cédula de Observaciones número 1. Así también en la denuncia se le atribuye que incurrió en actos y omisiones que contradicen las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público, puesto que no cumplió con las obligaciones previstas por el Manual de Organización de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por transgredir los artículos 2º y 143 de la Constitución del Estado de Sonora, 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios. -----

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que el encausado C. ██████████ ██████████ expresó al dar contestación a la denuncia (fojas 187-217) y los medios probatorios que ofreció en su defensa, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha siete de abril de dos mil catorce (fojas 441-448); ahora bien, del análisis de los diversos argumentos expuestos por el

encausado de mérito, donde arguyó que no se le vincula con la violación de ninguno de los preceptos que señala el denunciante, en primer término, se toma en cuenta el puesto que tenía el encausado conforme al nombramiento que le fue otorgado (foja 57) como Subdirector adscrito a la Subsecretaría de Obras, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y por el cual le correspondía: "...Elaborar, controlar y dar seguimiento a los expedientes técnicos de refrendos de obra y en proceso de ejecución para el siguiente ejercicio fiscal...", según lo asentado en la denuncia. - - - - -

- - - Así pues, de los Contratos de Obra Pública Números SIDUR-ED-09-094, relativo a la Pavimentación de la Calle Hermosillo, en la Localidad y Municipio de Huatabampo, Sonora y SIDUR-ED-10-056, referente a la Pavimentación del Acceso Norte, Primera Etapa ubicado en la Localidad y Municipio de Huatabampo, Sonora, así como del análisis de las funciones que le correspondían al encausado, se advierte que éste no tenía funciones directamente relacionadas con la ejecución de las obras amparados en los Contratos referidos, lo que conlleva a determinar que no tuvo que ver con los hechos que se denuncian en el presente expediente por los faltantes detectados en la auditoría número S-0355/2010, por lo que del análisis integral del expediente valorado como Instrumental de Actuaciones en el apartado relativo, se concluye que no fue acreditada por el denunciante la razón por la que se vincula al encausado de mérito con los faltantes documentales denunciados; por tal motivo, esta autoridad no tiene pruebas suficientes que hagan presumir su participación en la ejecución de las obras amparadas en los contratos que se analizan. - - - - -



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SEGUIMIENTO
DE LA FEDERACIÓN

- - - Se arribó a la anterior conclusión, derivado de las documentales ofrecidas tanto por el denunciante, como por el encausado de mérito, las cuales fueron valoradas y del examen efectuado esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] no era responsable de la ejecución de ninguno de los Contratos antes mencionados, y consecuentemente no era responsable de integrar documentos en los expedientes unitarios de las dos obras o supervisar que estuvieran agregados los documentos señalados como faltantes, ya que de las pruebas que obran en el expediente se advierte que ningún documento de las obras estuvo directamente relacionado con alguna actuación del encausado y no existe ninguna función que corresponda a su ámbito de competencia, puesto que su labor era contribuir con el seguimiento y supervisión pero no se aprecia que se le hayan asignado ninguna de las obras, sino solamente se tiene la designación como representante de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para que atendiera a los auditores comisionados en la auditoría S-355/2010; además de que se aprecia que la ejecución de las obras no fue avalada con la firma del C. [REDACTED] lo cual se demuestra con las pruebas documentales que obran a fojas 227 a 440 del sumario que se resuelve. Lo anterior, es motivo suficiente para que esta autoridad no pueda dictaminar que exista alguna violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni de las otras normas que fueron señaladas en la denuncia, puesto que de acuerdo a las funciones que ostentaba no le corresponde ninguno de los faltantes documentales que fueron denunciados. - - - - -

- - - En ese sentido se resuelve que no fue comprobado que existiera algún incumplimiento de obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta, por parte del C. [REDACTED] ya que del análisis del expediente se advierte que no hay pruebas suficientes que arrojen indicios para desvanecer la presunción de inocencia, sino por el contrario, se da lugar a una duda razonable sobre las imputaciones que se le hacen al encausado por parte de la autoridad denunciante, por lo que se determina la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa. Lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL*, y cuyos textos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, puesto que ya fueron transcritos con anterioridad. -----

- - - Tomando en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que no fueron vulnerados por el encausado los artículos 2° y 143 de la Constitución del Estado de Sonora y 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 63 fracciones I, II, III, VIII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señaló el denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa del encausado. Por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos imputados al encausado y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al C. [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes efectuadas, no se advierte con certeza que el encausado de que se trata haya incurrido en la violación planteada; por lo tanto, se declara la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la inexistencia. Sirviendo de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: - - -

- - - *“...CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.* -----

6) Al encausado C. [REDACTED] se le atribuye que al no disponer de la información oportuna y de calidad de los avances de las dos obras amparadas con los Contratos de Obra Pública número SIDUR-ED-09-094 y SIDUR-ED-10-056, provocó con dicha omisión, que como resultado obtenido de la revisión documental de los expedientes unitarios de las obras amparadas en los citados contratos y que ambos expedientes se detectara que no estaban debidamente integrados y actualizados, razón por la cual se hizo la observación número 1, ya que no fue proporcionada por la dependencia durante la auditoría la documentación que se detalla como faltante, en relación con la cédula de observaciones. Por tales motivos el denunciante le atribuye que incurrió en actos y omisiones que contradicen las disposiciones que rigen el ejercicio del servicio público, puesto que no cumplió con las obligaciones previstas por el Apartado 1.1 del Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por transgredir los artículos 2º y 143 de la Constitución del Estado de Sonora, 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios. -----

- - - En su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, (fojas 183-184) el C. [REDACTED] señaló lo siguiente: *"...Que en este acto vengo a comparecer en tiempo y forma para atender la temeraria e infunda(SIC) denuncia interpuesta en mi contra, ya que se encuentra basada en hechos y señalamientos falsos por lo que además de causarme perjuicios y daño moral, lo anterior toda vez que no es verdad que yo haya laborado en algún momento en la dirección General de Ejecución de Obra, ya que dese(SIC) un principio que entre a trabajar para la Secretaría, ha sido en la Dirección General de Proyectos e Ingeniería donde soy jefe de departamento, y en donde mis labores son las de revisión de catálogos, y presupuestos para proyectos, y para eso exhibo en este acto original de escrito... en el que hace constar que el suscrito presta sus servicios en la Dirección General de Proyectos e Ingeniería de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano...es por eso que digo que soy totalmente ajeno a los hechos que se me imputan, ya que si bien es cierto cuando ingresé a la Institución, me dieron el nombramiento que se anexa a las copias que fueron entregadas, pero dese(SIC) que empecé a laborar funjo y tengo el cargo de jefe de departamento adscrito a la Dirección General de Proyectos....como lo comprobé anteriormente..."* - - -

- - - En lo concerniente a las defensas expuestas por el encausado y la documental ofrecida por él y que consiste en copia certificada de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil trece, firmado por la C. C.P. Evangelina Gastélum Contreras, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en donde se hace constar que el C. [REDACTED] presta sus servicios en la [REDACTED], desde el día primero de septiembre de dos mil diez, a la fecha del mencionado oficio (foja 185); en esa tesitura, esta autoridad al haber analizado las documentales exhibidas por el denunciante, se concluye que le asiste la razón al C. [REDACTED] en el sentido de que por sus funciones no se le pueden atribuir las faltas que se denuncian y que efectivamente no se desprende del expediente que se resuelve la existencia



de algún documento o prueba con la que se determine que el encausado de mérito tenía la obligación de integrar los documentos faltantes dentro de los expedientes unitarios de las dos obras, además de que en el expediente que se resuelve no se presentó ningún documento firmado por el encausado del que se advierte que se le asignó la responsabilidad de tener debidamente integrados y actualizados los expedientes y se pudo constatar que si bien es cierto desarrollaba funciones relacionadas con obra pública, también lo es que las acciones denunciadas por negligencia en el control e integración de los documentos no fue causada por el encausado, y no existe ningún documento firmado por el encausado de que se trata. En ese orden de ideas, se considera que lo expuesto es motivo suficiente para que esta autoridad no pueda dictaminar que exista alguna violación a las normas señaladas por el denunciante como inobservadas por el encausado C. [REDACTED]. La valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Referente a la imposibilidad de tener por acreditado el incumplimiento de obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta, por parte del C. [REDACTED] se concluye que no hay pruebas suficientes que arrojen indicios para desvanecer la presunción de inocencia de que goza el encausado, sino por el contrario, se da lugar a una duda razonable sobre las imputaciones que se le hacen por parte de la autoridad denunciante; esto en términos de la tesis de la Décima Época, Registro: 2006505, (III Región) 4o.37 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, en materia Constitucional Administrativa, página 2096, bajo rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL*, y cuyo texto se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, puesto que ya se transcribió con anterioridad. -----

--- En el tenor de los anteriores argumentos vertidos, se determina que no fueron vulnerados por el encausado los artículos 2° y 143 de la Constitución del Estado de Sonora y 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que señaló el denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa. Por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos imputados al encausado y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al C. [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza que el encausado señalado haya incurrido en la violación planteada. -----

--- Por virtud de lo antes manifestado, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichas encausadas para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el Considerando I de esta resolución. -



SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo en los Considerandos III, IV, V y VI, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los CC. [REDACTED]

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

[REDACTED] y [REDACTED], toda vez que en el expediente que se resuelve no obran evidencias suficientes que demuestren plenamente el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. LIC. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA, y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Dirección General. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL

BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/49/13** instruido en contra de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -

DAMOS FE.-



[Signature]
LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

[Signature]
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Signature]
LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 22 de septiembre de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- CONSTE. MGY

INSTRUMENTO NOTARIAL N.º 1430 APT/1983
DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA
ESTADO DE JALISCO
A LOS CINCO DE ABRIL DE 1983



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL